

AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: RESOLUCION N° 02509 DEL 6 DE JULIO DE 2015, "Por el cual se da inicio a una actuación administrativa de declaratoria de vacancia del empleo por abandono del cargo"

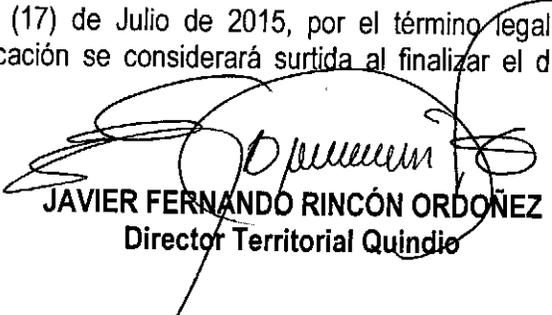
SUJETO A NOTIFICAR: ROSA LUCERO CARO NARANJO, identificada con la cédula de ciudadanía N°25.025.324, Auxiliar administrativo Código 40443 Grado 11 de la Dirección Territorial de Quindío, cuya dirección de residencia es el barrio José Hilario Mz G casa 10 piso 2 del Municipio de Quimbaya, Quindío.

FUNDAMENTO DEL AVISO: En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Para tal efecto "Se procede a fijar copia de la citación para Notificación Personal - Oficio No. N°71630001-2038 del 10 de julio de 2015 y de la Resolución N°02509 del 6 de Julio de 2015 "Por el cual se da inicio a una actuación administrativa de declaratoria de vacancia del empleo por abandono del cargo"

Lo anterior, teniendo en cuenta que la citación para notificación personal remitida mediante oficio N°71630001-2038 del 10 de julio de 2015, a la dirección de residencia de la señora **ROSA LUCERO CARO NARANJO**, fue devuelta por el correo 472, motivo de la devolución: "NO RESIDE".

Para tal efecto se publica la Resolución N°02509 del 6 de Julio de 2015, expedida por la Secretaria General, doctora MARTHA ELENA DIAZ MORENO, advirtiendo a la Señora ROSA LUCERO CARO NARANJO que cuenta con cinco (5) días hábiles, para remitir las referidas explicaciones a la Subdirección de Gestión de Talento Humano del Ministerio.

Se fija el día diecisiete (17) de Julio de 2015, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso.



JAVIER FERNANDO RINCÓN ORDÓÑEZ
Director Territorial Quindío

Carrera 14 N° 99 - 33 Bogotá D.C., Colombia
PBX: 4893900 - FAX: 4893100
www.mintrabajo.gov.co

ISO 9001
NTC GP 1000
BUREAU VERITAS
Certification



C0240250 | GP0273

71630001- 2038

Armenia, Quindío 10 de Julio de 2015

Señora:

ROSA LUCERO CARO NARANJO
Barrio José Hilario Mz G casa 10 piso 2
Quimbaya, Quindío

REF.: Citación Notificación Personal Resolución N°2509

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo del 6 de Julio de 2015, sirvase comparecer a este despacho, ubicado en la calle 23 N° 12-11 de la ciudad de Armenia, en el horario comprendido de 7:30 a.m a 12:00 m- 1:30 p.m a 5:00 p.m (lunes a viernes), con el fin de notificarla personalmente de la decisión mediante se da inicio a una actuación administrativa; para que se haga parte y se presente a hacer sus derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 65, 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.


JAVIER FERNANDO RINCÓN ORDOÑEZ
Director Territorial

472

Remitente
NIT 900 082 917-9
DO 26 G 9
Unidad N° 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - ARMENIA
Dirección: CALLE 23 12-117

Ciudad: ARMENIA, QUINDIO

Departamento: QUINDIO

Código Postal: 5004162

Envío: RN396766528CO

Dirección: B/ JOSE HILARIO LOPEZ MZ G CASA 10 PISO 2

MZ G CASA 10 PISO 2

Ciudad: QUIMBAYA

Departamento: QUINDIO

Código Postal: 5004162

Fecha Admisión: 11/07/2015 20:15:30

Hecho en: Armenia, Quindío, Colombia

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.082.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: P.O. ARMENIA
Orden de servicio: 3966354

Fecha Admisión: 11/07/2015 20:15:30
Fecha Aprox Entrega: 22/07/2015

RN396766528CO



| Remitente | | Destinatario | | Valores | |
|---|--|---|--|---|--|
| Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - ARMENIA | | Nombre/ Razón Social: ROSA LUCERO CARO MARRANO | | Peso Fiscal(gst):100 | |
| Dirección: CALLE 23 12-117 | | Dirección: B/ JOSE HILARIO LOPEZ MZ G CASA 10 PISO 2 | | Peso Volumétrico(gst):0 | |
| Referencia: Ciudad: ARMENIA, QUINDIO | | Teléfono: Ciudad: QUINDIO | | Peso Facturado(gst):100 | |
| MTC: C/T: 1430115228 | | Código Postal: Ciudad: QUINDIO | | Valor Declarado: \$0 | |
| Código Postal: 5004162 | | Código Operativo: 5020000 | | Valor Paga: \$8.200 | |
| Código Operativo: 5004520 | | Código Operativo: 5020000 | | Costo de manejo: \$0 | |
| Causa/ Devoluciones: | | C.C.: | | Valor Total: \$8.200 | |
| <input type="checkbox"/> RE Retenido <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> DN Dirección errada | | <input type="checkbox"/> CT Cerrado <input type="checkbox"/> NI No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallado <input type="checkbox"/> AC Acreditado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor | | Fecha de entrega: <u>10/07/15</u> Distribuidor: <u>Jorge Ivan Martin</u> Hora: <u>10:14</u> | |
| Firma nombre y/o sello de quien recibe: | | C.C.: | | Gestión de entrega: <u>260</u> | |
| 5004 | | 5004 | | EJE CAFETERO | |
| 520 | | 520 | | EJE CAFETERO | |



Proceda a pagar el impuesto de timbre en el momento de la entrega de la correspondencia. El valor del impuesto de timbre es de \$1.000 por cada hoja de papel y de \$2.000 por cada hoja de papel tamaño carta. El valor del impuesto de timbre es de \$1.000 por cada hoja de papel y de \$2.000 por cada hoja de papel tamaño carta. El valor del impuesto de timbre es de \$1.000 por cada hoja de papel y de \$2.000 por cada hoja de papel tamaño carta.

420000- 00122198
Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Radicado N° 155L

Bogotá D.C., 09 JUL 2015

Fecha: 14 JUL 2015

Horas: 2:40 PM

Receptor: Patricia H

N° de Folios: 20 x Sobre 472
Dirección Territorial de Quindío

Doctor
JAVIER FERNANDO RINCON ORDOÑEZ
Director Territorial de Quindío
Ministerio del Trabajo
Calle 23 No. 12 - 11
Armenia - Quindío

Asunto. Inicio de proceso de vacancia del cargo

Respetado doctor,

De manera atenta remito copia de la Resolución 2509 de 6 de julio de 2015, por medio de la cual se da inicio a una actuación administrativa de vacancia del empleo por abandono.

Lo anterior, con la finalidad que la Dirección a su cargo proceda a dar cumplimiento al artículo cuarto de la referida Resolución, el cual dispone:

"ARTICULO CUARTO.- Notificar la presente resolución, a la funcionaria **ROSA LUCERO CARO NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.025.324, Auxiliar Administrativo Código 40443 Grado 11, de la Dirección Territorial de Quindío para que se haga parte y se presente a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido en los artículos 65, 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011."

Me permito solicitar su valiosa colaboración en el sentido de advertir dentro de la diligencia de notificación lo establecido en el artículo tercero, numeral primero de la 2509 de 2015, el cual señala:

"Solicitar a la señora ROSA LUCERO CARO NARANJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.025.324, Auxiliar Administrativo Código 40443 Grado 11, de la Dirección Territorial de Quindío, allegar en medio escrito las explicaciones o justificación para no presentarse a su sitio de trabajo. Advertir a la señora **ROSA LUCERO CARO NARANJO**, luego de notificada de esta Resolución, cuenta con cinco (5) días hábiles para remitir las referidas explicaciones a la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio."

Igualmente, requiero amablemente entregar a la señora **ROSA LUCERO CARO NARANJO**, dentro de la diligencia de notificación, la documentación anexa a esta comunicación, contentiva de las pruebas que soportan la actuación administrativa.

Una vez finalizada la diligencia de notificación personal, conforme a los artículos 65, 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011, por favor remitir a esta Subdirección toda la documentación relacionada, con el objeto que repose en el expediente administrativo.

Cordial saludo,


MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
Subdirector de Gestión del Talento Humano

Anexo lo enunciado en diecinueve (19) folios.

Proyecto: Adriana Guevara Aladino 



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 02509 DE 2015

(06 JUL 2015)

Por la cual se da inicio a una actuación administrativa de declaratoria de vacancia del empleo por abandono del cargo

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 29 de la Constitución Política, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 5281 de 3 de noviembre de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 25 del Decreto 2400 de 1968, modificado por el artículo 1° del Decreto 3074 de 1968, establece: *"La cesación definitiva de funciones se produce en los siguientes casos: (...) h). Por abandono del cargo."*

Que el artículo 2.2.11.1.16 del Decreto 1083 de 2015 señala: *"El abandono del cargo se produce cuando un empleado sin justa causa: (...) 2. No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones (...) 3. No concurre al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio."*

Que el artículo 2.2.11.1.17 del Decreto 1083 de 2015 dispone: *"Comprobado cualquiera de los hechos de que trata el artículo anterior, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo, previos los procedimientos legales."*

Que el artículo 41 literal i) de la Ley 909 de 2004, establece que la declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo, constituye causal de retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y carrera administrativa.

Que la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ y el Consejo de Estado² ha sido clara al definir el **abandono del cargo como una causal autónoma para la declaratoria de la vacancia del empleo** y por consiguiente del retiro del servicio de los servidores públicos, por cuanto tal decisión es una medida administrativa necesaria para garantizar la satisfacción del interés general y la prestación efectiva del servicio.

Que igualmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado ha dispuesto que una vez presentada la causal para declarar la vacancia del cargo por su abandono y sin la existencia previa de una justificación, la administración debe iniciar de oficio una actuación administrativa tendiente a demostrar sumariamente la configuración de la causal, actuación que debe observar el **debido proceso y el derecho de defensa**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y al no ser discrecional el acto administrativo por el cual se declara la vacancia del empleo por abandono, sino reglado por el artículo 2.2.11.1.17 del Decreto

¹Corte Constitucional. C-1189 de 2005

² Consejo de Estado 25 de enero de 2006 (4196-04); 3 de marzo de 2011 (2003-09)

"Por la cual se da inicio a una actuación administrativa de declaratoria de vacancia del empleo por abandono del cargo"

1083 de 2015, el cual en forma expresa ordena que haya *"comprobación"* del hecho *"previos los procedimientos legales"*, es evidente la obligación de dar cumplimiento a los principios de legalidad y debido proceso (oportunidad de contradicción y defensa), como deber de la Administración y correlativamente como derecho del funcionario.

Que en aras de garantizar los principios antes señalados, se tendrá en cuenta el procedimiento legal que regula la actuación de la Administración para producir actos administrativos, el cual está reglado por la Ley 1437 de 2011, así:

- **Actuación de oficio:** Podrá iniciarse la actuación administrativa para declarar la vacancia del empleo por abandono del cargo, en forma oficiosa. (Art. 4 Numeral 4º.)
- **Pruebas:** *"Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo"* (art. 40)
- **Decisión:** *"Habiéndose dado la oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada"* (Artículo 42)

Que los hechos que fundamentan el inicio de la presente actuación administrativa, son los siguientes:

1. La funcionaria **ROSA LUCERO CARO NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.025.324, desempeña el empleo de Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 11 de la Dirección Territorial de Quindío.
2. Mediante Resolución 0142 del 27 de marzo de 2015 le fue concedido el periodo de quince (15) días hábiles de vacaciones a la funcionaria **ROSA LUCERO CARO NARANJO** a partir del 4 y hasta el 25 de mayo de 2015.
3. Que mediante Resolución del 20 de mayo de 2015 se interrumpió el disfrute de las vacaciones de la funcionaria **ROSA LUCERO CARO NARANJO** a partir del 7 de mayo de 2015 por incapacidad por enfermedad general de quince (15) días comprendidos entre el 7 hasta el 21 de mayo de 2015, quedándole doce (12) días hábiles de vacaciones pendientes por disfrutar.
4. La funcionaria **ROSA LUCERO CARO NARANJO** debía presentarse a laborar nuevamente en la Dirección Territorial de Quindío el 10 de junio de 2015, una vez transcurrida la licencia por enfermedad general y los días pendientes por disfrutar de vacaciones.
5. La funcionaria **ROSA LUCERO CARO NARANJO** solicitó una licencia no remunerada, la cual fue negada por el Director Territorial de Quindío.
6. La funcionaria **ROSA LUCERO CARO NARANJO** presentó tutela ante el Tribunal Administrativo de Quindío por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, al trabajo, a la seguridad social y a la igualdad con el fin que se otorgue licencia no remunerada.
7. Mediante Oficio 1867 del 19 de junio de 2015, el Director Territorial de Quindío le solicitó a la funcionaria **ROSA LUCERO CARO NARANJO**, la justificación de su ausencia a laborar desde el día 10 de junio de 2015.
8. Mediante Fallo de Tutela del 22 de junio de 2015, el Tribunal Administrativo de Quindío resolvió negar el amparo de los derechos fundamentales de la funcionaria **ROSA LUCERO CARO NARANJO**.
9. Mediante Certificación del 25 de junio de 2015 el Director Territorial de Quindío hace constar lo siguiente: *"Que la funcionaria ROSA LUCERO CARO NARANJO, identificada con la cédula de*

"Por la cual se da inicio a una actuación administrativa de declaratoria de vacancia del empleo por abandono del cargo"

ciudadanía Número 25.025.324, quein(sic) desempeña el cargo de auxiliar administrativo en ésta Dirección territorial, Código 4044. grado 11, no se reintegró a laborar normalmente, una vez terminado su periodo de vacaciones el 9 de junio de, en consecuencia no ha laborado desde la fecha 10 de junio de 2015 hasta la fecha."

10. Mediante Oficio del 25 de junio de 2014 la funcionaria **ROSA LUCERO CARO NARANJO**, informa que debido a quebrantos de salud viajó a Estados Unidos donde se encuentra haciendo un tratamiento médico.

Que con fundamento en las situaciones de hecho y de derecho planteadas, se hace necesario adelantar la actuación administrativa pertinente, a efectos de establecer si procede la declaratoria de vacancia definitiva del empleo por abandono del cargo en el presente caso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar de oficio la actuación administrativa tendiente a establecer la procedencia de la declaratoria de vacancia definitiva del empleo por abandono del cargo, en el caso de la Auxiliar Administrativa Código 4044 Grado 11 de la Dirección Territorial de Quindío, señora **ROSA LUCERO CARO NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.025.324, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Téngase como pruebas las siguientes:

1. Resolución del 20 de mayo de 2015 mediante la cual se interrumpió el disfrute de las vacaciones de la funcionaria **ROSA LUCERO CARO NARANJO**.
2. Oficio 1867 del 19 de junio de 2015, mediante el cual el Director Territorial de Quindío le solicitó a la funcionaria **ROSA LUCERO CARO NARANJO**, la justificación de su ausencia a laborar desde el día 10 de junio de 2015.
3. Sentencia del 22 de junio de 2015, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Quindío resolvió negar el amparo de los derechos fundamentales de la funcionaria **ROSA LUCERO CARO NARANJO**.
4. Certificación del 25 de junio de 2015 mediante la cual el Director Territorial de Quindío hace constar la inasistencia a laborar de la funcionaria **ROSA LUCERO CARO NARANJO**.
5. Oficio del 25 de junio de 2014 mediante el cual la funcionaria **ROSA LUCERO CARO NARANJO**, informa que debido a quebrantos de salud viajó a Estados Unidos donde se encuentra haciendo un tratamiento médico.

PARAGRAFO.- En los términos del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, se ponen a disposición de la señora **ROSA LUCERO CARO NARANJO**, las pruebas referenciadas en los numerales anteriores, con el objeto que la interesada cuente con la oportunidad de controvertirlas.

ARTÍCULO TERCERO.- Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas con el fin de esclarecer los hechos materia de la presente actuación administrativa:

1. Solicitar a la señora **ROSA LUCERO CARO NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.025.324, Auxiliar Administrativo Código 40443 Grado 11, de la Dirección Territorial de Quindío, allegar en medio escrito las explicaciones o justificación para no presentarse a su sitio de trabajo.

Advertir a la señora **ROSA LUCERO CARO NARANJO**, luego de notificada de esta Resolución, cuenta con cinco (5) días hábiles para remitir las referidas explicaciones a la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio.

06 JUL 2015

RESOLUCIÓN NÚMERO 02509

DE 2015 HOJA No.

4

"Por la cual se da inicio a una actuación administrativa de declaratoria de vacancia del empleo por abandono del cargo"

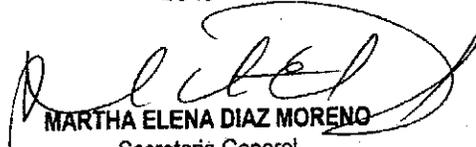
2. Oficiar al Director Territorial de Quindío, Dr. Javier Fernando Rincón Ordoñez, para que allegue certificación actualizada sobre la asistencia o no a desempeñar sus funciones, por parte de la funcionaria **ROSA LUCERO CARO NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.025.324.
3. Las demás que el Despacho considere conducentes y procedentes para el total esclarecimiento de los hechos materia de la presente actuación administrativa-laboral.

ARTICULO CUARTO.- Notificar la presente resolución, a la funcionaria **ROSA LUCERO CARO NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.025.324, Auxiliar Administrativo Código 40443 Grado 11, de la Dirección Territorial de Quindío para que se haga parte y se presente a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido en los artículos 65, 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

06 JUL 2015


MARTHA ELENA DIAZ MORENO
Secretaría General

Proyectó: Adriana Cueva Aladino
Aprobó: Miguel Alfonso Castalbano Gordillo

RESOLUCION NÚMERO 304

(Junio 19 del 2015)

**POR LA CUAL SE CONCEDE LICENCIA POR ENFERMEDAD GENERAL Y SE ORDEN A SU
LIQUIDACION**

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL QUINDÍO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En ejercicio de sus atribuciones legales en especial las que le confiere en la Resolución 1742 del 29 de agosto del 2012, y

CONSIDERANDO:

Que **ROSA LUCERO CARO NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.025.324, nombrada en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 4044, Grado 11, de la Dirección Territorial de Quindío, fue incapacitada por el término de quince (15) días comprendidos del 7 al 21 de mayo de 2015, según certificado de incapacidad de fecha 07 de mayo de 2015, expedido por el médico **JORGE HERNAN IZQUIERDO**, por enfermedad general.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Decreto ley 3135 de 1968 en concordancia con el Artículo 9o. del Decreto 1848 de 1969, el funcionario tiene derecho al reconocimiento y pago de las 2/3 partes de salario durante los primeros (90) días de incapacidad por enfermedad general y la mitad del mencionado salario durante los noventa (90) días siguientes, en caso de que la incapacidad sea prorrogada los cuales le serán reconocidos por la Entidad Promotora de Salud, en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 206 de la Ley 100 de 1993, el Artículo 3 numeral 1 del Decreto Reglamentario 047 de 2000 modificado por el Artículo 9 del Decreto Reglamentario 783 de 2000.

Que de conformidad con lo expuesto es procedente conceder la licencia por enfermedad

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Conceder licencia por enfermedad general a **ROSA LUCERO CARO NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.025.324, nombrada en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 11, de la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, por el término de QUINCE (15) días comprendidos entre el 7 al 21 de mayo de 2015, según certificado de incapacidad de fecha 7 de mayo de 2015, expedido por el médico **JORGE HERNAN IZQUIERDO**, por enfermedad general.

ARTICULO SEGUNDO. Ordenar la liquidación de la mencionada licencia por enfermedad general de conformidad con las normas vigentes.

ARTICULO TERCERO. En el evento en que la licencia por enfermedad reconocida en la presente Resolución corresponda a un período de nómina mensual ya liquidado y pagado, se procederá a efectuar la reliquidación correspondiente en la nómina periódica en la que se dé aplicación a la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia, Quindío, a los diecinueve (19) días del mes de Junio del 2015


JAVIER FERNANDO RINCÓN ORDÓÑEZ
DIRECTOR TERRITORIAL QUINDÍO

Medicarte

gestión farmacoterapéutica avanzada

PRESCRIPCIÓN MÉDICA

FO-EF-08

| FECHA | | 1. PACIENTE | | Nombres y Apellidos | |
|-------------------------|---------------|---|-------------------------------------|---|--------------------|
| DD | MIM | Doc. Identidad | | | |
| 07 | 05 | 25025324 | Rosa Iveto Caro Narango | | |
| Aseguradora | | Afiliación al S.S. | Duración del Tratamiento | Vigencia fórmula | Diagnóstico(s) |
| SOS | | Subsidio <input type="checkbox"/> Contributivo <input checked="" type="checkbox"/> Vinculado <input type="checkbox"/> Particular <input type="checkbox"/> | AR | | MDS |
| 2. MEDICAMENTO | | | | | |
| Principio Activo | Concentración | Forma Farmacéutica | Posa y Frecuencia de Administración | Vía de Administración | Cantidad Prescrita |
| Incapacidad Médica | X 15 (QUINCE) | días | desde | 07/05/2015 | |
| Indicaciones especiales | | Nombre del Prescriptor | | Firma y Sello del Prescriptor | |
| | | | | Dr. Jorge Navarro Espinoza MEDICINA INTERNA REUMATOLOGÍA C.C. 25.088.860 (R.M. 79415/01) | |

BABELLIN, Cda 48 No. 10-1401, 1000 P.R., 344-0108, E-mail: medicababelin.com.co - CALI, C.D. 84-02-09-03, Truvenza P.R., 435-56-88, E-mail: medicos@truvenza.com.co - BOGOTÁ, Calle 97 No. 13-37, Clínica Con Edificio Centro Médico
 Cali, Cda 98A, 8711-145800-15, med@medica.com.co - BARRANQUILLA, Cda 194a, 15-75-Estadio Magdalena Perdomo Tora 2, Oficina 408-409 P.R. 0781-344-0150 - E-mail: medicos@medica.com.co - BOGOTÁ, Cda 47A P1 -
 Sur 1000 P.R. 850-33-70, E-mail: medicos@medica.com.co - ARMENIA, Cda 13 No. 6-10-19 - Oficina 201A-201B Edificio Caba Dura P.R. 370-71-8200-731-2819 - E-mail: medicos@medica.com.co - CARTAGENA, Cda 81 No. 21
 - 139 Oficina 504 - 859 - 808 Edificio Perla P.R. 111-888-8888 - E-mail: medicos@medica.com.co - CUCUTA, Cda 111-111-1111 - E-mail: medicos@medica.com.co - ESTADÍSTICA, Cda 4 No. 158 Edificio 200 Suroeste - Bogotá
 Medellín, Avenida Medellín.com.co - BUCARAMANGA, Cda 48 No. 4 - Cda 100-100 Centro de Negocios Alameda P.R. 0741-792-26-08 - E-mail: medicos@medica.com.co - BOGOTÁ, Cda 8 A No. 40-19
 Bogotá, Calle 100 No. 100-100 - E-mail: medicos@medica.com.co - MANTENA, Cda 48 No. 4 - Cda 100-100 Centro de Negocios Alameda P.R. 0741-792-26-08 - E-mail: medicos@medica.com.co - BOGOTÁ, Cda 8 A No. 40-19
 Bogotá, Calle 100 No. 100-100 - E-mail: medicos@medica.com.co - BARRANQUILLA, Calle 100 No. 18 A 05-100-001 Edificio Centro Empresarial Elin Suroeste - Barranquilla, P.R. 0977-808-28-20 -
 E-mail: medicos@medica.com.co

RESOLUCION NÚMERO
(mayo 20 del 2015)
MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL QUINDIO

POR LA CUAL SE INTERRUMPE EL DISFRUTE DE UNAS VACACIONES A UN FUNCIONARIO
EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL QUINDIO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere la Resolución N° 2143 del 2014,
y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0142 del 27 de marzo del 2015, le fue concedido el período de vacaciones a la Funcionaria **ROSA LUCERO CARO NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.025.324, quien desempeña el cargo de Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 11, adscrita a la planta global de esta Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo.

Que teniendo en cuenta que a la funcionaria **ROSA LUCERO CARO NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.025.324, mediante certificado de incapacidad sin número de fecha 07 de mayo del 2015, expedida por el médico **JORGE HERNAN IZQUIERDO**, le fue concedida incapacidad por un término de quince (15) días comprendidos entre el siete (07) de mayo del 2014 hasta el veintiuno (21) de mayo del 2015.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INTERRUMPIR, a partir del día siete (07) de mayo de 2015, el disfrute de las de vacaciones concedidas a la funcionaria **ROSA LUCERO CARO NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.025.324, mediante Resolución N° 1042 del 27 de marzo del 2015, quedándole doce (12) días hábiles pendientes por disfrutar, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER FERNANDO RINCON ORDOÑEZ
Director Territorial

Elaboró/proyectó: Sandra Eliana GR
Revisó/aprobó: JF Rincón Ordoñez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Magistrado Ponente: *Juan Carlos Botina Gómez.*

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.

Armenia Q, Veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015).

Asunto : Acción de tutela.
Accionante : Rosa Lucero Caro Naranjo.
Accionado : Nación – Ministerio del Trabajo – Dirección
Territorial Quindío.
Radicado : 63001-23-33-000-2015-00155-00.
Instancia : Primera.

411 - 2015

ASUNTO.

Procede esta Corporación, dentro del término legal, a resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por la señora Rosa Lucero Caro Naranjo, quien actúa agenciada oficiosamente, en contra de la Nación – Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Quindío.

I. ANTECEDENTES.

1.1 HECHOS.

Aduce la accionante, que trabaja en el Ministerio del Trabajo en la Dirección Territorial Quindío como auxiliar de la oficina de trabajo de Quimbaya y por decisión del Director Territorial fue trasladada a la ciudad de Armenia, situación que le generó problemas de salud debido al estrés que se maneja en esa oficina, aunado a la situación de tener que viajar desde el municipio de Quimbaya ya que es allí donde tiene su residencia.

Señala que en atención a su estado de salud y situación de depresión solicitó una licencia no remunerada.

Indica que en una primera ocasión el director mediante memorando 1061 del 14 de abril de 2015 negó la solicitud aduciendo que necesita el visto bueno de la doctora Ana Gledis Mejía Giraldo, posteriormente dicha funcionaria dio el visto bueno, pero nuevamente el director negó la solicitud argumentando un perjuicio en la prestación del servicio de dicha entidad.

Expone que envió oficio a la secretaria general del Ministerio del Trabajo en Bogotá a la doctora Martha Elena Díaz Moreno con fecha 06 de mayo de 2015, solicitud de licencia no remunerada, sin que ha la fecha fuera resuelta.

Afirma que su médico tratante le prescribió incapacidad por 15 días.

Manifiesta que la negativa del director territorial se debe a un capricho, toda vez que en dicha entidad laboran cinco auxiliares con el mismo perfil, quienes podrían cubrir el sitio de trabajo mientras dura la licencia, o la persona que esta cubriendo la incapacidad.

1.2 PRETENSIONES.

Con fundamento en lo anterior, solicita sean tutelados sus derechos fundamentales a la salud, al trabajo, a la seguridad social y a la igualdad, y en consecuencia de ello se ordene al Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Quindío se conceda la licencia no remunerada, con el ánimo de contar con el tiempo para la recuperación de su salud tanto física como psicológica.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción de tutela, fue presentada el día 04 de junio de 2015, y por reparto que hiciere la oficina judicial le correspondió a esta Corporación (fol. 35). Mediante auto del mismo día fue admitida, ordenándose la notificación a las entidades accionadas y concediéndole el término de (2) días para que se pronuncie frente a lo expuesto (fol. 36).

3. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

3.1. Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Quindío.

Mediante escrito allegado el día 11 de junio de 2015 (fol. 44 a 92) dio contestación a la acción de tutela, comenzando por pronunciarse respecto a los hechos de la acción, y señalando que en una previa ocasión la hoy accionante ya había instaurado una acción de tutela radicada con el número 2015-00072 adelantada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, convirtiendo la actuación en temeraria; así mismo aduce que de conformidad con la circular 035 de agosto de 2012, cuando las solicitudes de licencia obedezcan a razones que no sean de fuerza mayor o caso fortuito, el director territorial decidirá sobre la oportunidad de concederlas, teniendo en cuenta la necesidad del servicio, razón por la cual en atención a que no cuenta con el personal suficiente para atender durante un periodo de tiempo tan extenso, ocasionaría una grave perturbación en el funcionamiento normal de la atención al público.

Puntualiza que no se vislumbra un perjuicio irremediable, que existe una actuación temeraria, por lo que solicita no acceder a las pretensiones de acción de tutela.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

De conformidad con el precedente jurisprudencial respecto a la posibilidad de que una persona acuda ante los Jueces de la República buscando la protección de sus derechos fundamentales a través de la Acción de Tutela, encuentra el Tribunal que en efecto el inciso 1º del artículo 86 de la Constitución Política consagró la posibilidad de que la Acción de Tutela puede ser instaurada por la persona directamente afectada o por otra distinta que actúe en su nombre. En desarrollo de tal disposición, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, indicó que:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

De conformidad con el artículo anteriormente transcrito, se deriva entonces la posibilidad de que la solicitud de amparo sea instaurada por quien no es el titular de los derechos amenazados o vulnerados, previo cumplimiento de dos requisitos indispensables para que el mismo pueda declararse, no obstante el trámite preferencial y la sumariedad de que está investida la tutela. Así, debe entonces existir claridad en que el directamente afectado se encuentre imposibilitado para interponer directamente la Acción, y que además, se manifieste en el escrito de Tutela que quien presenta la misma, obra en calidad de agente oficioso.

Así, de las declaraciones indefinidas hechas en el escrito de tutela y de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tiene entonces que en el caso concreto la señora Rosa Lucero Caro Naranjo se encuentra a la fecha de presentación de la acción fuera del país, concretamente en los Estados Unidos de América, situación que le impedía iniciar de manera personal la acción de tutela, tal y como quedó plasmado en el escrito allegado y los anexos, en el cual manifestó:

El motivo de que mi esposo actúe como agente oficioso en la mencionada acción de tutela, se debe a que me encuentro fuera del país, más exactamente en los Estados Unidos...

... ante la imposibilidad de presentarme ante su despacho, le manifiesto que es mi voluntad seguir adelante con la tutela.

Como corolario, se puede establecer, que el señor JAIRO ALBERTO GIRALDO ZULUAGA, cumplió con los requisitos de la agencia oficiosa esgrimidos por la Corte, además de perseguir el mismo fin del actor que es el otorgamiento de la licencia no remunerada.

4.2. Problema Jurídico.

Se contrae a establecer el Tribunal, ¿si la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, al trabajo, a la seguridad social y a la igualdad de la señora Rosa Lucero caro Naranjo?.

4.3. Tesis.

El Tribunal, de conformidad con el marco normativo y el precedente jurisprudencial, así como con lo probado, considera que la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

4.4. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

Para absolver el problema jurídico planteado y desarrollar la tesis acogida respecto al caso concreto dentro del asunto de la referencia, abordará esta Corporación, i) de las licencias ordinarias y las licencias no remuneradas, y finalmente efectuará un análisis del ii) caso concreto.

4.4.1. De las licencias ordinarias y las licencias no remuneradas.

Respecto a este tema el Consejo de Estado, en sentencia del 14 de junio de 1983, dispuso:

La licencia ordinaria es un derecho incontestable del trabajador, que ha sido consagrado en forma reiterada en nuestra legislación y celosamente respetado por el empleador, por cuanto se ha entendido siempre que el hecho de tener que privarse, durante la licencia, de la contraprestación vital de su trabajo, que es el salario, hace que el trabajador use en forma prudente de esta garantía que le otorga a la ley.

A la licencia no remunerada recurre el trabajador para atender asuntos personales urgentes, emergencias familiares y justas aspiraciones de mejoramiento laboral.

La licencia ordinaria es el medio por excelencia para ejercitar el derecho a la superación profesional, y es necesario reconocer que, en la práctica, esta finalidad constituye el más frecuente motivo para su utilización.

Dice el artículo 19 del Decreto 2400 de 1968:

Los empleados tienen derecho a licencias renunciables sin sueldo hasta por sesenta (60) días del año, continuos o divididos. Si concurre justa causa, a juicio de la autoridad nominadora, la licencia puede prorrogarse hasta por treinta (30) días más.

Cuando la solicitud de licencia no obedezca a razones de fuerza mayor o caso fortuito, la autoridad nominadora decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Durante la licencia los empleados no podrán ocupar otros cargos dentro de la Administración Pública. Esta licencia no se computará para ningún efecto como tiempo de servicio.

Esta norma garantiza el derecho a licencia anual hasta por 60 días y faculta a la Administración para prorrogarla por 30 días más, si concurre justa causa a juicio de la autoridad nominadora.

4.4.2. CASO CONCRETO

Descendiendo al sub iudice, se tiene que la señora Rosa Lucero Caro Naranjo, considera vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y al trabajo, en atención a que la dirección territorial Quindío del Ministerio del Trabajo no le ha concedido licencia no remunerada, la cual considera necesaria para realizar un tratamiento con médico especialista particular, debido al estrés que maneja en su puesto de trabajo.

Ahora bien, observa la Sala que si la causal de la solicitud de la licencia no remunerada es producto de afecciones laborales, se debió de agotar el conducto regular para el caso, cual es ser valorado por un médico laboral de dicha entidad que determiné la procedencia de la incapacidad, procedimiento que no se aprecia dentro del plenario, lo anterior aunado a la situación de que si la licencia es para tener un tiempo de descanso, el mismo se entiende suplido con el periodo de vacaciones¹ y la incapacidad laboral de 15 días autorizada por la entidad accionada².

Así las cosas no se vislumbra vulneración a derecho fundamental alguno de la actora por parte de la entidad accionada, máxime cuando el acto administrativo que negó la licencia, se encuentra motivada por la necesidad del servicio³, así mismo respecto a la petición elevada por la actora a la señora Martha Elena Díaz Moreno, secretaria general del Ministerio del Trabajo⁴, la misma se encuentra sin firmar, no se tiene prueba de envío y mucho menos de recibido, por lo tanto no habrá lugar a amparar el derecho de petición.

Por otra parte, no hay lugar a decretar que la actuación de la accionante es temeraria, toda vez que si bien los hechos de la anterior acción de tutela incoada y que conociera la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura son similares a la presente, las pretensiones y su objetivo son distintos.

¹ Ver folio 85

² Folio 86

³ Discreción otorgada a las autoridades nominadoras o sus delegados, de conformidad con la Circular 035 de 2012 expedida por la Secretaría General del Ministerio del Trabajo, ver folio 92.

⁴ Folios 12 y 13.

Como corolario y en atención a que la entidad accionada no ha vulnerado derecho fundamental alguno, se negará el amparo de la presente acción incoada por la señora Rosa Lucero Caro Naranjo.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, al trabajo y de petición, incoados como vulnerados por la señora **ROSA LUCERO CARO NARANJO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

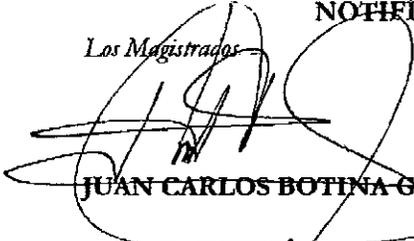
SEGUNDO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Dcto 2591 de 1991). Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez regrese a ésta Corporación, archívese las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

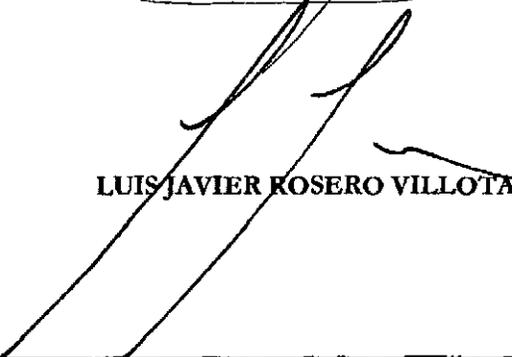
Esta Sentencia se discutió y aprobó en Sesión de Sala Extraordinaria Oral conforme consta en el Acta N° 060 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados


JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ


RIGOBERTO REYES GÓMEZ


LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA

Junio 08 de 2015

Doctor
JUAN CARLOS BOTINA GOMEZ
MAGISTRADO PONENTE
ACCION DE TUTELA CON RADICADO 63001-23-33-000-2015-00155-00
Armenia Quindío

Cordial saludo.

ROSA LUCERO CARO NARANJO, identificada con cedula de ciudadanía No. 25025324 expedida en Quimbaya, a usted con todo respeto me permito informar que confiero poder amplio y suficiente a mi esposo **JAIRO ALBERTO GIRALDO ZULUAGA**, con cedula de ciudadanía No. 18461083 de Quimbaya, para que actué como agente oficioso con relación a la tutela que fue radicada con el número **63001-23-33-000-2015-00155-00** que por reparto. Correspondió a su despacho.

El motivo de que mi esposo actué como agente oficioso en la mencionada acción de tutela, se debe a que me encuentro fuera del país, más exactamente en los Estados Unidos, ya que me encuentro disfrutando de vacaciones que me vi obligada a sacar pues entre en una crisis de dolores y depresión que fue necesario asistir donde el reumatólogo, quien me dio 15 días de incapacidad y como recomendación me manifestó que si tenía la posibilidad de buscar un sitio donde estuviera aislada de problemas laborales y familiares, ya que requería de una tranquilidad absoluta, es por eso que con mi esposo llegamos a la conclusión de que viajara a este país donde mi hermana es residente, me estaría recibiendo y donde sin duda alguna estaría alejada del estrés laboral y los problemas que venía manejando, al igual que buscando la posibilidad de realizarme un tratamiento diferente pues el tratamiento que me vengo realizando con la EPS no arroja resultados positivos

Es de anotar que debido a la crisis en que me encuentro a raíz del estrés laboral, fue que tome la decisión de solicitar una **LICENCIA NO REMUNERADA**, pero no ha sido posible que el señor director territorial me otorgue dicha licencia.

Por lo anterior señor magistrado, con todo respeto le solicito que se me tenga en cuenta este escrito el cual será debidamente autenticado, y que ante la imposibilidad de presentarme ante su despacho, le manifiesto que es mi voluntad seguir adelante con la tutela, con el fin de que con su sabiduría y con la respectiva investigación, establezca y se demuestre que con la decisión del señor Director Territorial, seme están violando derechos fundamentales como es el derecho a la salud, al trabajo, a la petición puesto que en el ministerio del trabajo no se me dio respuesta al oficio enviado como última instancia, pues el único objetivo de la licencia es tratar de que con un descanso prolongado y donde no maneje ningún estrés, pueda salir de la crisis emocional y depresivo en que me encuentro, tal como se puede comprobar con las historias clínicas e incapacidades que fueron anexadas en la tutela, Pues de continuar laborando en el estado de depresión en que me encuentro, podría conllevar a daños irreparables en mi estado de salud y en mi integridad personal.

Considero yo, señor magistrado que si el señor Director Territorial, tiene la forma de cubrir mi lugar de trabajo en las vacaciones y en las incapacidades, también podrá la misma persona cubrir ese sitio mientras dure la licencia, o que siendo no remunerada, bien

41

podría contratarse una persona por el tiempo que dure mi licencia que podría ser pagada con el salario que me pagan.

Del señor magistrado con todo respeto,

Rosa Lucero Caro Naranjo
ROSA LUCERO CARO NARANJO
C. C. 25025324 de Quimbaya

Anexo fotocopia del tiquete con el que viaje a los Estados Unidos
Fotocopia de pasaporte con sello de salida del país.

Paola A. Ceballos
PAOLA A. CEBALLOS Sworn to and subscribed
NOTARY PUBLIC OF NEW JERSEY before me this
My Commission Expires 6/25/2016 08 day of JUNIO, 2015.

Armenia, 11-06-2015

Doctor
JUAN CARLOS BOTINA GOMEZ
MAGISTRADO PONENTE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO.

SECRETARIA
11 JUN 2015
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL QUINDIO

CMT
3:13 Pm

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ROSA LUCERO CARO NARANJO AGENCIADA OFICIOSAMENTE
POR EL SEÑOR JAIRO ALBERTO GIRALDO ZULUAGA.
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL QUINDIO.
RADICADO: 63001-23-33-000-2015-00155-00
INSTANCIA: PRIMERA

JAVIER FERNANDO RINCON ORDOÑEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.540.509 expedida en Armenia, actuando en mi calidad de Director Territorial Quindío Ministerio de Trabajo, nombrado mediante Resolución número 00118 de fecha 21 de Enero de 2015 emanada del Ministerio de Trabajo, a usted de forma respetuosa, me permito integrar el contradictorio y allegar respuesta oportuna a la acción de tutela presentada por la señora ROSA LUCERO CARO NARANJO, por presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud, trabajo y seguridad social, petición e igualdad, razón por la cual me permito exponer:

CON RELACION A LOS HECHOS PLANTEADOS:

AL HECHO PRIMERO. No es cierta, la aseveración realizada por la tutelante, relacionada con su presunto nombramiento como auxiliar de la oficina de trabajo de Quimbaya, en atención a que la funcionaria **CARO NARANJO**, tal y como ella misma expuso en acción de tutela anterior, la cual fue radicada con el número 2015-00072, en fecha 17 de febrero de 2015, cuyo conocimiento correspondió a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, (cuya copia se anexa para efectos probatorios), fue nombrada mediante Resolución número 008094 del 24 de agosto de 2009, en el cargo de auxiliar administrativo grado 11 código 4044, de la planta global del Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Quindío. (documentos que se anexan)

Erróneamente, manifiesta la tutelante a través de su agente oficioso, haber sido trasladada de la Inspección local de Quimbaya a la oficina de Armenia, pues, ésta figura no se aplica en nuestro caso, ya que el traslado es un mecanismo de provisión permanente de empleos de carrera administrativa vacantes en forma definitiva, situación que no podría ocurrir en el caso de la señora **CARO NARANJO**, pues, ella fue nombrada en provisionalidad como funcionaria adscrita a la planta global del Ministerio de Trabajo, tal y como se demuestra con copia de su resolución de nombramiento, por tanto, no podría haberse dado tal situación. Contrario a esto y por causas que obedecieron estrictamente a la necesidad del servicio, después de haber desempeñado su cargo por el término de un mes de el Municipio de Quimbaya fue reubicada nuevamente en su lugar de trabajo en Armenia, donde de manera ininterrumpida lo había hecho durante más de dos años.

Resulta extraño para ésta Dirección Territorial, el hecho que el agente oficioso **JAIRO ALBERTO GIRALDO ZULUAGA**, manifieste ser el compañero permanente de la actora, cuando en la acción de tutela precedente, cuya copia se anexó a este escrito, la señora

CARO NARANJO, manifestó en el hecho tercero, que residía con sus hijos menores de edad únicamente y en su hoja de vida reposa una declaración extra proceso en la cual ella manifiesta que es madre cabeza de hogar para efectos de acceder a algunos beneficios contemplados por la ley para esta población de mujeres.

Denota, la actitud de la accionante, una intención temeraria al formular los hechos que integran esta acción de tutela, pues, en acción anterior, acomodó los mismos hechos de tal manera que beneficiarían el objetivo propuesto, objetivo que no logró, resultando incongruentes y confusos al hacer la comparación, arrojando así una duda razonable con relación a la veracidad de los mismos, dejando abierta la posibilidad de presumir que los utiliza a su antojo, incluso induciendo a error a los despachos judiciales, ya que es una conducta reiterativa, con tal de obtener su fin.

AL HECHO SEGUNDO: No le consta a esta entidad, el estado de salud de la funcionaria CARO NARANJO, tal y como se describe en el hecho segundo de su escrito de tutela, pues, nunca se observó por parte de sus superiores, signos que permitieran presumir que presentara un estado emocional crítico, como pretende hacer saber el agente oficioso en esta acción, al despacho judicial. Pero, es cierto, que la funcionaria, solicitó una licencia ordinaria no remunerada por 90 días fundamentada inicialmente en asuntos familiares que pretendía atender, tal y como puede observarse en el documento que fue aportado por la accionante en su demanda y que tiene como título SOLICITUD LICENCIA NO REMUNERADA.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, que a la solicitud presentada por la funcionaria CARO NARANJO, relacionada con la autorización de una licencia ordinaria no remunerada para atender asuntos familiares, se le extendió respuesta mediante memorando de continuo el número 1051 de fecha 14 de abril de 2015, la cual se fundamente en la imposibilidad de continuar el trámite pretendido, ya que de conformidad con el contenido de la Circular 035 de febrero de 2012, normativa establecida en este Ministerio para atender asuntos administrativos, cuya copia anexo para efectos probatorios, la solicitud debe realizarse mediante escrito, a través del formato único de novedades de personal, el cual debe contar con el visto bueno del jefe inmediato de la dependencia respectiva y la solicitud presentada por ella no contaba con este requisito, por tanto no debía continuarse con su trámite hasta tanto subsanara tal requerimiento. (Se anexa copia de la solicitud y su respuesta).

AL HECHO CUARTO: Es cierto, que la doctora ANA GLEDIS MEJIA GIRALDO, Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, emitió su visto bueno, con relación a la solicitud planteada por la funcionaria CARO NARANJO, pero, condicionó tal decisión a la necesidad de cubrir esta ausencia con otro funcionario, ya que la atención al ciudadano no puede verse menoscabada por mera liberalidad de la Dirección, principalmente, cuando, los trámites propios de este grupo, son de atención inmediata y es la normatividad vigente la que ordena la atención al público por lo menos 8 horas diarias y para ello es necesario contar con el funcionario encargado, que para el caso que hoy nos ocupa es la señora CARO NARANJO. (Se anexa copia de la respuesta para efectos probatorios)

De igual manera, cabe mencionarse, tal y como se manifestó en la acción de tutela anterior, dado que la funcionaria CARO NARANJO, en reiteradas ocasiones ha acudido a este mecanismo constitucional, para lograr pretensiones que no han sido aprobadas por este medio, que esta Dirección territorial, no cuenta con el personal suficiente para atender constantes ausencias, sobre todo de la hoy accionante, pues, reiteradamente se le conceden permisos para atender diferentes asuntos, sobrellevando al interior de la entidad, tal situación con el apoyo de otros funcionarios (incluso inspectores de trabajo) durante periodos cortos de tiempo, quienes no puedan separarse de sus cargos. Pero, pretender en este momento el cubrimiento de su puesto de trabajo por otro funcionario al cual le han sido asignadas otras funciones diferentes, por tres meses, aunado al

periodo vacacional el cual empezó a disfrutar en fecha 5 de mayo de 2015, el cual fue interrumpido por una incapacidad de 15 días presentada por la funcionaria, ordenada por un médico particular, y posteriormente continuando con sus vacaciones, hasta la fecha 11 de junio de 2015, lesiona gravemente la eficiente prestación del servicio de atención al usuario en ésta entidad y generaría un colapso en la prestación no sólo del servicio de atención al usuario sino del cargo que se deje vacío mientras se cubre el de la actora. Puede ejemplarizar ésta territorial lo dicho, tan solo con el hecho que en éste momento no se cuenta ni siquiera, con el servicio de auxiliar administrativo para que atienda directamente los asuntos de la dirección, sería enormemente lesivo para la entidad dejar ausente otro cargo.

De otra parte llama la atención que la funcionaria haya manifestado que su propósito era salir una temporada del país, indicio derivado de los comentarios de sus compañeros de trabajo y luego pretenda con diversas conductas obtener a como de lugar el tiempo que requiere para sus asuntos presuntamente con otras motivaciones, afectando enormemente la prestación del servicio en ésta territorial.

AL HECHO QUINTO: Nuevamente, resalta ésta Dirección Territorial, la intención del agente oficioso, al manifestar, ser el compañero permanente de la tutelante, en ésta acción y en cambio en la acción de tutela anterior, la cual fue radicada con el número 2015-00072, en fecha 17 de febrero de 2015, cuyo conocimiento correspondió a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, la funcionaria pretendió hacer creer al Honorable despacho judicial, ser madre cabeza de hogar, como lo pretendió ante ésta Dirección Territorial con la declaración extra proceso que incluyó en su hoja de vida, con el fin acceder así a los beneficios otorgados por el Estado a las madres cabeza de hogar, lo cual, podría constituir una artimaña fraudulenta, que deja al descubierto la mala fe de la actora, quien en aras de lograr su objetivo acude a la construcción de hechos que soporten su actuación.

Con referencia al derecho de petición, es cierto, que la señora CARO NARANJO, nuevamente dirigió petición ante ésta Dirección Territorial, solicitando nuevamente la licencia ordinaria no remunerada objeto de ésta causa, pero esta vez, manifestó que ya no apoyaba su necesidad en la atención de asuntos familiares sino que necesitaba aliviar su estrés y hacerse un tratamiento médico, el cual refiere en múltiples ocasiones y cuyo seguimiento no ha sido sometido a valoración alguna por parte de un médico laboral, sin mencionar, que la incapacidad presentada fue ordenada por un médico particular.

A lo cual se le contestó, dentro del término legal, reiterando la imposibilidad de acceder a la solicitud debido a la necesidad del servicio, y se puso de manifiesto la ambigüedad de los hechos que fundamentaron las dos peticiones presentadas.

AL HECHO SEXTO: Es cierto, ésta Dirección Territorial, emitió respuesta mediante memorando 1294 del 29 de abril de 2015, en el cual, reiteró la imposibilidad de acceder a su petición, en razón a causas que obedecen a la necesidad del servicio, ya que no se cuenta con el personal suficiente para atender una ausencia durante un periodo de tiempo tan extenso, pues, reitero, no se trata solamente de la licencia ordinaria solicitada, sino que la preceden el disfrute de su periodo vacacional interrumpido por una incapacidad de 15 días y cuyo vencimiento fue seguido por el resto de días correspondientes a sus vacaciones. Así las cosas, si a éste periodo de tiempo se adiciona una licencia ordinaria no remunerada de tres meses se ocasionaría una grave perturbación en el funcionamiento normal de la atención al público, que es la función esencial de ésta territorial. Igualmente, afecta la programación de vacaciones de los demás funcionarios y en general la restringida planeación de la territorial por la limitación de personal.

AL HECHO SEPTIMO: No existe tal vulneración, pues, todas las solicitudes presentadas por la hoy accionante han sido contestadas dentro del término legal y con referencia al escrito que presuntamente fue enviado al nivel central por la funcionaria, no se tiene evidencia de radicado alguno, máxime cuando se trata de un documento sin firma y sin nota de recibido. Por lo tanto, éste hecho deberá ser probado por la actora.

AL HECHO OCTAVO: No le consta a ésta Dirección Territorial, el estado crítico emocional de la tutelante. Es cierto, que presentó en fecha 5 de mayo de 2015 una incapacidad por el término de 15 días, lo cual, interrumpió su periodo vacacional, el cual, retomó una vez terminada su incapacidad, CUYA PATOLOGÍA FUE DIAGNOSTICADA COMO FIBROMIALGIA pero no se hace alusión a ningún trastorno emocional, el cual, de presentarse debe atenderse por un médico siquiátra o afín y no por un reumatólogo.

AL HECHO NOVENO: Esto ya ha sido materia de fallo judicial en primera y segunda instancia cuyas copias anexo al éste escrito. Pues, tanto la auxiliar que fue reubicada en Quimbaya como la hoy tutelante, intentaron este mecanismo para dejar sin efectos tal decisión, la cual, hasta la fecha no ha sido aceptada por la actora, quien acude nuevamente a este medio cuyo fundamento es el mismo que motivó la acción de tutela anterior, para evitar el desempeño de sus funciones en la oficina de ésta Dirección territorial en Armenia, desgastando no sólo la administración pública sino el aparato judicial.

Considera necesario esta Dirección Territorial, detenerse en el fundamento que utiliza el accionante para instruir éste hecho, mismo que utilizó en la acción de tutela anterior a ésta, pues, la tutelante hace parte de la planta global de funcionarios del Ministerio de Trabajo y la inspección local de Quimbaya hace parte integral de la estructura de la Dirección Territorial Quindío, tanto así, que además de la tutelante se cuenta en esta sede Armenia con funcionarios que residen en otros Municipios como Calarcá, Circasia y otro funcionario que de igual manera reside en Quimbaya, lo que hasta la fecha hubiera surgido inconveniente alguno para el desempeño de sus funciones, lo que a juicio del despacho debe considerarse como garantía del derecho a la igualdad que tiene los demás funcionarios de éste Ministerio, atendiendo al interés general.

Siendo un caso ya fallado, los hechos aludidos en éste numeral, en acción de tutela número 2015-00072, en fecha 17 de febrero de 2015, cuyo conocimiento correspondió a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, y cuyo fallo en primera y segunda instancia negó su improcedencia, pero, por encontrarse pertinente, me permito traer apartes del mismo:

“En efecto el ius vanandi es la facultad que ostenta el empleador para variar unilateralmente, las condiciones laborales del trabajador, bajo el entendido que con ella no se perjudique al servidor, siendo por tanto una atribución reglada al sujetarse a ciertos límites para evitar un uso irrestricto o arbitrario.

Al haber sido reubicada territorialmente, la funcionaria hoy accionante, desempeñando el mismo cargo, con las mismas funciones y salario de auxiliar administrativa, además de sus auxilios de transporte y alimentación, pago de prestaciones sociales, primas extrasalariales, entre otros emolumentos, no constituye afectación al derecho al mínimo vital y móvil, tampoco se evidencia una afectación de su salud física o mental, dado que no obran al interior de la actuación antecedentes que den cuenta de tal situación, al contrario, existe evidencia de todos y cada uno de los permisos concedidos a la funcionaria desde hace varios años y de manera constante, quien los solicita para atender toda clase de asuntos, entre ellos, su salud.

Es importante destacar, que la hoy tutelante, desempeñó de manera ininterrumpida su cargo de auxiliar administrativo durante dos años consecutivos hasta el pasado 15 de enero del presente año,

sin que mediara inconveniente alguno para ella misma o su familia, agregando que nunca manifestó ante ésta Dirección Territorial que existiera ningún impedimento o dificultad para su traslado diario desde la ciudad de Armenia hacia Quimbaya, sobre todo teniendo en cuenta que sus hijos estaban incluso más pequeños y los tratamientos médicos tanto de la actora como de los menores habían iniciado desde había mucho más de dos años, sin percance alguno”....

Se pregunta nuevamente ésta Dirección Territorial, como lo hizo, cuando fue accionada por la señora CARO NARANJO, en el mes de febrero de éste mismo año ¿porqué si presuntamente existe un inconveniente tan grave que supuestamente afecta de manera irremediable la salud de la actora, no accionó en debida oportunidad desde hace dos años atrás cuando desde entonces se desplazaba desde Quimbaya hasta Armenia, y en cambio sí pudo desempeñar a cabalidad el cargo de auxiliar administrativo en la sede Armenia, con el mismo salario y las mismas obligaciones laborales y personales que hoy presenta?

La imposibilidad de acceder, por parte de ésta Dirección Territorial, para conceder la pretendida licencia ordinaria no remunerada a la funcionaria, decisión amparada, en el contenido del Decreto 1950 de 1973, Artículo 62, se fundamenta en la necesidad del servicio de atención al usuario, que se presenta al interior de la entidad, y no en un capricho como equivocadamente lo manifestó la accionante, ya que no se cuenta con el personal suficiente para suplir su ausencia y no puede exponerse en manera alguna la atención a la comunidad, servicio que es la razón de ser de éste Ministerio, máxime cuando la funcionaria que la solicita, ha disfrutado de su periodo vacacional y de una incapacidad por quince días que de manera continua ha constituido un lapso de tiempo considerable, pretendiendo seguir a ello con una licencia ordinaria de tres meses, solo procurando su deseo de al parecer permanecer una temporada por fuera del país, sin importar sus responsabilidades laborales.

AL HECHO DECIMO: Se trata de una simple apreciación personal, de la actora, a través de agente oficioso, pero, cabe anotarse, que éste Ministerio, brinda garantía de cada uno de los derechos laborales a sus trabajadores, son remunerados puntualmente con un salario digno, gozan de beneficios como auxilios de transporte y alimentación, prestaciones sociales, seguridad social, primas extralegales, entre otros, incluso se ha actuado con excesiva permisividad con la funcionaria CARO NARANJO, teniendo en cuenta sus constantes permisos, todo en aras de garantizar su bienestar, pero cuyo actuar ha sobrepasando límites que han sido abusados por la misma, siendo un ejemplo de ello, el registro de ausentismo de la accionante, sin que hasta la fecha se hubiera considerado la necesidad de hacer el seguimiento y la investigación pertinente, en razón a que se le ha tratado de brindar todo el apoyo que ha requerido.

De igual manera, se resalta que de conformidad con los lineamientos establecidos en la Circular 035 de del 30 de agosto de 2012, por la cual se señalan las políticas de gestión del talento humano para el Ministerio del Trabajo, apoyada por los artículos 62 a 64 del Decreto 1950 de 1973, cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedezca a razones de fuerza mayor o caso fortuito, la autoridad competente, que para el caso que nos ocupa es el Director Territorial Quindío del Ministerio de Trabajo, decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Es decir, que reiterando el argumento ya expuesto en éste escrito, no contándose con el personal suficiente para proveer la ausencia de la funcionaria accionante, sobre todo, por que no se trata solamente de los tres meses pretendidos en la solicitud, sino que además de ello ha disfrutado de su periodo vacacional desde el 5 de mayo de 2015 y de una incapacidad por quince días desde el mismo mes y año concedida para aliviar su “estrés”, es competencia y facultad del Director Territorial, decidir la procedencia de conceder la licencia ordinaria no remunerada materia de tutela, en atención a la necesidad imperiosa del servicio, ya que por mera voluntad de una funcionaria no

puede ponerse en riesgo la atención de un servicio del Estado a la comunidad, como ya se ha expresado.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en consideración los argumentos expuestos con relación a los hechos del presente Instrumento Constitucional y Legal, y el acervo probatorio recaudado, el suscrito Director Territorial del Ministerio de Trabajo, se opone a las pretensiones de la Acción de Tutela que nos ocupa y solicita de manera respetuosa no acceder a las mismas.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA OPOSICIÓN

Para efectos de establecer los elementos de juicio, a través de los cuales el accionado, se opone a las pretensiones de la Acción de Tutela impetrada, considero pertinente con todo respeto, hacer algunas consideraciones de carácter Constitucional y Legal que servirán de fundamento a la petición que en el presente escrito invocare:

1. El artículo 86 de la Carta Superior, es del siguiente tenor: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable;

Ahora bien, es necesario indicar, que con fundamento en las anteriores consideraciones se ha demostrado plenamente que no existe un perjuicio de carácter irremediable, pues, a la luz del derecho no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, sino que sólo algunas situaciones calificadas adquieran esa entidad.

ELEMENTOS QUE DETERMINAN EL PERJUICIO IRREMEDIABLE:

1) De esta manera, en primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestran, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

En el caso que nos ocupa la accionante intenta tutelar presuntas vulneraciones a sus derechos ocasionados presuntamente con la expedición de un acto administrativo que ya nació a la vida jurídica es decir, que no cumple con las condiciones que consagran esta cualidad para su procedencia que consisten en que el acto esté próximo a cumplirse. Toda vez que, ya fue

contestada su solicitud, siendo negativa su respuesta, por causas de necesidad del servicio de atención al usuario y trámites.

2) En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En el caso sub examine, vemos como no se ha causado ningún perjuicio grave a la actora, pues, sigue desempeñando su cargo como auxiliar administrativo en la Dirección territorial Quindío del Ministerio de Trabajo, con iguales funciones, un salario igual, con el auxilio de transporte y alimentación que normalmente devenga, prestaciones sociales, entre otros emolumentos.

3) En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Al respecto es procedente reiterar que la acción de tutela no es el mecanismo establecido por la normalidad colombiana para encaminar las pretensiones de la señora CARO NARANJO. En adición debe resaltarse el hecho de la inexistencia de perjuicio alguno para la funcionaria, quien por el contrario vuelve a intentar éste mecanismo para evadir sus obligaciones como auxiliar administrativa.

4) Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. Como bien se mencionó anteriormente, se trata de la existencia un acto administrativo que constituye una respuesta negativa a la solicitud de licencia ordinaria no remunerada por tres meses, el cual, ya ha sido notificado a la interesada y comunicado a los despachos competentes, el cual fue producido en ejercicio de una atribución legal de un mandatario y con el amparo inminente de las normativas especiales establecidas en nuestro país y cuyo contenido no tiene el alcance de producir un daño antijurídico irreparable.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 5303-2014, señaló: "(...) [S]obre el punto, esta Sala ha manifestado que *'es deber del interesado que antes de acudir al mecanismo de amparo agote los medios ordinarios administrativos y judiciales previstos por el legislador para procurar la protección de sus derechos, de lo contrario, se propiciaría una indebida interferencia del juez constitucional en asuntos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, y que por gracia del empleo de acción constitucional, se despliegue una jurisdicción paralela a la ordinaria (...)'*".

Finalmente es menester indicar que el medio de control que nos ocupa, no es susceptible de protección los derechos aludidos por el Instrumentista, precisamente por existir otros mecanismos a los cuales puede acudir, para nuestro caso, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Con relación a la respuesta proferida respecto de la solicitud de licencia ordinaria no remunerada objeto de ésta acusación, es importante traer a colación apartes del concepto 303037 del 25 de octubre de 2009 emitido por el Ministerio de la Protección Social, mediante el cual se pronunció sobre el tema de las licencias no remuneradas en los siguientes términos **"... el permiso a dar al trabajador, para que se pueda ausentar de su sitio de trabajo por un tiempo, corresponde a una licencia de trabajo, la cual podrá ser o no remunerada y por el lapso que el empleador determine. En el ordenamiento laboral no existe ninguna disposición que obligue al empleador a conceder éste tipo de licencias, luego en ejercicio de su facultad dispositiva,**

bien puede concederla o negarla, podrá determinar el número de días de duración de la misma y así mismo disponer si será o no remunerada”

Debe además debe tener en consideración el Honorable despacho judicial que las licencias ordinarias, conforme lo dispuesto en el Decreto 1950 de 1973....” son mecanismos que permiten ausentarse del cargo previa solicitud escrita, la cual deberá contener los documentos anexos o pruebas que permitan sustenta o justificar la concesión de la licencia sea o no remunerada y aunado a ello cuando la licencia no obedezca a razones de fuerza mayor o caso fortuito, la autoridad nominadora decidirá sobre la oportunidad de concederla teniendo en cuenta las necesidades del servicio.”....

Además para la fecha, 26 de mayo de 2015, la hoy accionante se encontraba disfrutando de su periodo de vacaciones, el cual, no pudo haber sido interrumpido para que la funcionaria saliera a disfrutar de una licencia ordinaria no remunerada, pues, ni siquiera existe norma que así lo respalde.

La Circular 035 del 12 de febrero de 2012, establece que: “ las licencias ordinarias no remuneradas serán otorgadas por el Secretario General. En el caso de los funcionarios de las Direcciones Territoriales serán concedidas por el respectivo Director territorial, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1742 del 29 de agosto de 2012.”...

En el mismo sentido el Decreto 1950 de 1973, consagra en su artículo 62: “ Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedezca a razones de fuerza mayor o caso fortuito, la autoridad competente decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.”

Así mismo, el artículo 64 ibídem, prescribe “ Toda solicitud de licencia ordinaria o de su prórroga, deberá elevarse por escrito, acompañada de los documentos que la justifiquen cuando se requieran.” A lo cual, es procedente decir, que la actora ni siquiera acompañó los documentos que justificaran su solicitud, la cual tuvo como primer fundamento atender asuntos familiares y como segundo intento atender su estado de salud, pero, ni en uno ni en otro caso aportó su soporte.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Manifiesta, la accionante, a través de su agente oficioso, como presuntamente vulnerados los derechos a la salud, al trabajo, a la seguridad social, de petición y a la igualdad.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente en cuanto a cada uno de ellos:

-DERECHO A LA SALUD: Este derecho ha sido plenamente garantizado por este Ministerio, ya que la funcionaria cuenta con su afiliación y respectivos pagos al sistema de seguridad social integral, resaltando el hecho que la trabajadora acude frecuentemente a su EPS SOS, para atender sus requerimientos como usuaria y hasta la fecha nunca ha sido negado dicho servicio.

Adicionalmente, reitero, que a la funcionaria nunca le ha sido negado un permiso para acudir a sus citas médicas o de sus hijos e incluso para realizar cualquier otra actividad, de lo cual queda registro en el informe de ausentismo de la entidad.

-DERECHO AL TRABAJO: Como podrá vulnerarse este derecho a una trabajadora que goza de su salario legal, prestaciones sociales periódicas, auxilios de transporte y alimentación, bonificaciones

por servicios prestados, prima de recreación, entre otros beneficios, quien además nunca ha sido despedida ni desmejorada en sus condiciones laborales.

La trabajadora conserva su mismo cargo, igual salario, en las mismas condiciones de dignidad laboral. Así las cosas, en tanto se mantenga la naturaleza del cargo que se desempeña y la prestación del servicio en condiciones dignas y justas para el empleado, resulta perfectamente válido para la entidad ejercer el ius variandi y reubicar a sus funcionarios en las diferentes dependencias, según lo exijan las necesidades del servicio.

Se trata más bien, de una simple manifestación de la actora, con la cual pretende inducir al error al despacho judicial, pues, está adoptando una posición de víctima que no ha sido apoyada probatoriamente por ella y por el contrario, el hecho de encontrarse disfrutando de su período de vacaciones demuestra que efectivamente se le ha garantizado éste derecho.

-DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL: Al respecto cabe decirse que el Ministerio de Trabajo, ha realizado desde el ingreso de la trabajadora, su afiliación al sistema de seguridad social integral (salud, pensión y riesgo laboral), tal y como se evidencia incluso en la transcripción de la incapacidad obtenida de un médico particular, por la actora, por el término de 15 días, cuyo trámite fue realizado directamente por su empleador, Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Quindío, en cabeza de su director, ante la EPS SOS. (anexo copia)

-DERECHO DE PETICION: No existe tal vulneración, pues, todas las solicitudes presentadas por la hoy accionante han sido contestadas dentro del término legal y con referencia al escrito que presuntamente fue enviado al nivel central por la funcionaria, no se tiene evidencia de radicado alguno, máxime cuando se trata de un documento sin firma y sin nota de recibido.

-DERECHO A LA IGUALDAD: derecho que se encuentra previsto en nuestra carta magna en el inciso 2 del Artículo 2 de la Constitución vigente que a la letra dice. ***"Que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole"***.

De lo anterior se colige, que para que pudiera haberse vulnerado tal derecho se tendría que haber demostrado o por lo menos denotado un trato desigual o discriminatorio por parte de ésta dirección territorial para con la funcionaria accionante en el escrito de tutela, pero Más que un hecho, lo aludido por el tutelante es a simple vista una apreciación por lo demás errada, máxime cuando se ha demostrado que tanto su reubicación como la negación de la licencia ordinaria no remunerada por tres meses solicitada, obedece no sólo a la necesidad del servicio de la entidad sino que también tiene su total amparo en las normas establecidas en las Resoluciones 2143 de 2014 , 1742 de 2012, Decreto 1950 de 1973, Circular 035 de 2012.

De la lectura, de los derechos presuntamente vulnerados, que sirven como fundamento de ésta acción, se colige que no existe forma alguna en la que ésta entidad pueda haber lesionado los mismos, por tanto, éste Ministerio nunca ha actuado de manera caprichosa como lo manifestó la accionante y mucho menos en detrimento de sus derechos constitucionales, como lo intenta hacer ver, pretendiendo disfrazar de manera truculenta algunos hechos relevantes de su vida personal y laboral, sin que aporte prueba de ello o tan solo explique su detrimento.

Es así, como nuevamente se vislumbra una actitud temeraria y de mala fe por parte de la actora, quien ha utilizado éste mecanismo constitucional, como medio para obtener su único fin que es no presentarse a su lugar de trabajo en la Dirección Territorial Quindío de éste Ministerio ubicada en la ciudad de Armenia, pues, como ya se mencionó y se aportó copia a éste escrito intentó acción de

tutela éste mismo año, pretendiendo el amparo de los mismos derechos que hoy sustentan su libelo, y cuyos resultados nunca han salido en su favor.

De conformidad con el contenido de la Sentencia T-151/12, una actuación temeraria está basada en supuestos de hecho idénticos, tal y como lo estamos ahora, teniendo en cuenta que existe una igual identidad del accionante y del accionado, la acción tiene como fundamento la presunta vulneración de los derechos a la salud, al trabajo, seguridad social, petición e igualdad, así como fueron fundamento en la tutela anterior y existe además ausencia de una justificación suficiente que apoye esta acción, habida cuenta que existen otros mecanismos judiciales para intentar lo pretendido, tomando la procedencia de este mecanismo transitorio como inviable por la falta de acreditación del perjuicio irremediable, máxime cuando la autoridad pública accionada únicamente se está cifiendo a las facultades que legalmente ostenta, lo cual no implica la vulneración de los derechos fundamentales de la funcionaria.

IV. PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

La tutelante pide el amparo de los derechos fundamentales aludidos en éste escrito, los cuales, no han sido vulnerados en manera alguna por parte de éste Ministerio, y en adición, la actora no aportó prueba si quiera sumaria con la cual quedaran demostrados tales hechos.

Vale la pena para éste Ministerio, agregar que existen serios indicios, que han permitido inferir, que la hoy accionante, funcionaria ROSA LUCERO CARO NARANJO, se encuentra fuera del país, al parecer en Estados Unidos de América, país donde reside su hermana, por tanto, resulta evidente que no le es suficiente con haber estado por fuera del servicio durante más de 30 días, contando su incapacidad de 15 días más el periodo vacacional, sino que requiere de otro periodo de tiempo que le permita su estada en dicho lugar.

De otro lado, se pone nuevamente de presente al honorable despacho judicial, que la facultad de conceder o no un licencia ordinaria no remunerada además de obedecer a la discrecionalidad del empleador, debe estar sujeta a la necesidad del servicio, como lo es en nuestro caso, por cuanto, no debe accederse a la misma.

PRUEBA SOLICITADA

De manera respetuosa, solicito al despacho judicial, se sirva requerir a la oficina de Migración, para que certifique si efectivamente la señora Rosa Lucero Caro Naranjo, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.025.324, salió del país, durante el periodo comprendido entre el 5 de mayo de 2015 y el 10 de junio del presente año y en caso de haber retornado en qué fecha ingresó nuevamente a éste país.

V. ANEXOS

De manera respetuosa, me permito anexar al presente libelo petitorio, los siguientes documentos para que sean tenidos como prueba:

- Copia de Resolución de nombramiento del director territorial Quindío Mintrabajo Javier Fernando Rincón Ordoñez.
- Copia de Acta de posesión Javier Fernando Rincón Ordoñez.
- Copia de acción de tutela 2015-00072, formulada por la accionante CARO NARANJO, en contra de ésta Dirección Territorial en fecha 16 de febrero de 2015.
- Copia de fallo de acción de tutela 2015-00072, de primera y segunda instancia.
- Copia de Resolución y acta de nombramiento de ROSA LUCERO CARO NARANJO.
- Copia de solicitud de licencia ordinaria no remunerada para atender asuntos familiares.
- Copia de solicitud de licencia ordinaria no remunerada para atender asuntos de salud.
- Copia de respuestas dadas a las solicitudes de licencia.
- Copia de respuesta dada por la doctora ANA GLEDIS GIRALDO MEJIA, superior inmediata de la funcionaria.
- Copia de Resolución por la cual se conceden unas vacaciones a la funcionaria CARO NARANJO.
- Copia de Resolución por la cual se interrumpen las vacaciones de la funcionaria CARO NARANJO, por incapacidad de 15 días.
- Copia de incapacidad por 15 días.
- Copia de declaración extra proceso realizada por la accionante, ante éste Ministerio, en la cual manifiesta ser madre cabeza de familia.
- Copia de Circular 035 de 2012.

VI. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en las instalaciones del Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Quindío, ubicado en la Calle 23 número 12-11 del Municipio de Armenia, Quindío.

Cordialmente,


JAVIER FERNANDO RINCÓN ORDOÑEZ.
Director Territorial Quindío.
Ministerio de Trabajo.

Elaboró/proyector: Sandra Efiara GR
Revisó/aprobó: JF Rincón Ordoñez

Armenia, 19 de junio de 2015

71630001-

1867

Señora

ROSA LUCERO CARO NARANJO
BARRIO JOSE HILARIO MZ G CASA 10 PISO 2
Quimbaya, Quindío.

Ref. Solicitud Urgente

En atención a que la terminación de su período de vacaciones se causó en fecha 9 de junio de los corrientes y teniendo en cuenta que usted no se reintegró a laborar una vez terminado tal lapso y no ha presentado excusa de su inasistencia, ésta Dirección territorial, ve con gran preocupación su situación, por lo que le solicito que informe de manera **inmediata** a ésta Dirección territorial, la causa que justifique su inasistencia al lugar de trabajo.

Cordialmente,


JAVIER FERNANDO RINCON ORDOÑEZ
Director Territorial Quindío.

Elaboró: Sandra Eliana GR
Revisó/Aprobó: JF Rincón Ordoñez



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

| | | | | | |
|------------------------------------|---------------------|--|------------------------------------|--|--|
| 472 | | SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 | | | |
| CORREO CERTIFICADO NACIONAL | | | | RN385175238C0 | |
| Centro Operativo 3844360 | PO ARMENA | Fecha Administ. 20/06/2015 11:58:45 | Fecha Aprox. Entrega 20/06/2015 | | |
| 5020 000 | Remitente | Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - ARMENA | | Causal Devoluciones | |
| | Destinatario | Dirección: CALLE 23 12-11 MTRC.C/T.8930115228 | | <input type="checkbox"/> RE Rechazado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reconocido <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada | |
| | | Referencia: Teléfono: Código Postal:30004162 | | <input type="checkbox"/> CE Cerrado <input type="checkbox"/> CC No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallado <input type="checkbox"/> CA Apartado Cauturado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor | |
| | | Ciudad:ARMENA, QUINDIO Depto:QUINDIO Código Operativo: 5004520 | | Firma nombre y/o sello de quien recibe: <i>Jairo Giraldo</i> c.c. 18461083 Tel: 7105708492 Id: 6950 | |
| | | Nombre/ Razón Social: ROSA LUCERO CARO NARANJO | | Fecha de entrega: <i>20/06/2015</i> | |
| | | Dirección: B/ JOSE ELVARIO Mz 6 CS 10 PISO 2 | | Distribuidor: <i>Jorge Ivan</i> | |
| | | Tel: Código Postal: Código Operativo: 5020000 | | C.C. <i>10.570.339.23</i> | |
| | | Ciudad: QUMBAYA Depto: QUINDIO | | Causa de entrega: <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> | |
| | | Peso Físico(gms):20 | | | |
| | | Peso Volumétrico(gms):0 | | | |
| | | Valor Facturado(gms):20 | | | |
| | | Valor Declarado:30 | | | |
| | | Valor Flete:38.200 | | | |
| | | Costo de manejo:30 | | | |
| | | Valor Total:\$6.200 | | | |
| | | Dica Contener: | | | |
| | | Observaciones del cliente: | | | |
| | | | | | |
| 50045285828696RN385175238C0 | | | | | |

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

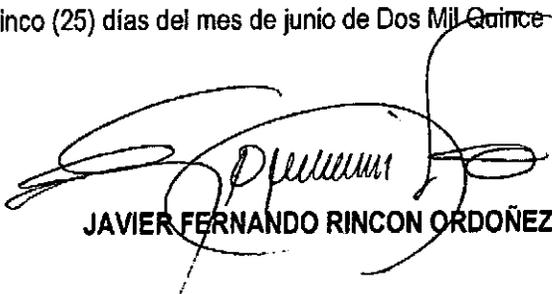
 www.4-72.com.co

**EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL
DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

CERTIFICA

Que la funcionaria ROSA LUCERO CARO NARANJO, identificada con la cédula de ciudadanía Número 25.025.324, quein desempeña el cargo de auxiliar administrativo en ésta Dirección territorial, código 4044, grado 11, no se reintegró a laborar normalmente, una vez terminado su período de vacaciones el 9 de junio, en consecuencia no ha laborado desde la fecha 10 de junio de 2015 ya hasta la fecha.

Se firma a los veinticinco (25) días del mes de junio de Dos Mil Quince (2015).


JAVIER FERNANDO RINCON ORDOÑEZ.

Elaboró: Sandra Eliana GR
Revisó/aprobó: JF Rincón Ordoñez

Armenia, Junio 25 de 2015

Doctor
JAVIER FERNANDO RINCON ORDOÑEZ
Director Territorial Quindío
Armenia.

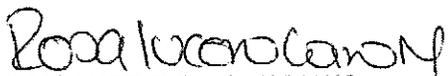
Asunto: Respuesta a solicitud

En atención al oficio 71630001-1667, me permito informar a esa territorial, que el motivo de que no me haya podido presentar en mi sitio de trabajo, se debe a que tal como se puede dar cuenta yo me encontraba disfrutando de las respectivas vacaciones desde el pasado 4 de mayo del presente año y que el día 7 del mismo mes y año fui incapacitada por el termino de 15 días debido a que **entre en una crisis depresiva** por los fuertes dolores que me aquejan desde hace varios años por la artritis reumatoide y la fibromialgia que vengo sufriendo y que fue el motivo que me llevo a solicitar una licencia no remunerada, la cual yo contaba con que me fuera otorgada, razón por la cual tome las recomendaciones de los diferentes médicos que me tratan especialmente de mi reumatólogo en alejarme de toda actividad que me produjera estrés tanto laboral como en mi hogar. Pero desafortunadamente no me fue autorizada dicha licencia y en la fecha me encuentro en los Estados Unidos tratando de hacerme un tratamiento diferente al de la EPS pues los tratamientos que he venido teniendo no han tenido éxito y por el contrario se agrava más mi enfermedad.

Es por eso doctor JAVIER FERNANDO que acudo a su espíritu humanitario para que se me autoricen dos meses de licencia no remunerada, tiempo en el cual yo habré terminado el tratamiento que ya inicie y que tan pronto termine yo pueda reintegrarme a mis funciones como auxiliar de esa territorial.

Espero que sepa comprender mi situación pues lo primero en esta vida es la salud y es un derecho fundamental que constitucionalmente tenemos todos, tenga en cuenta que mi enfermedad es degenerativa y que cada día va avanzando hasta quedar en silla de ruedas que es lo que estoy tratando de evitar con este tratamiento y con la ayuda de Dios.

Cordialmente,


ROSA LUCERO CARO NARANJO
C.C 25025324

